

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando del resto y de la mitad, respectivamente, de la pena que les falta cumplir á Emilio Pedrero Díaz y Quintín Fernández Sáez.—Páginas 629 y 630.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Salvador Zapata Franco y Buena-ventura Gago de las Cuevas.—Página 630.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando en los términos que se publica, el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, relativo al seguro del riesgo de guerra.—Página 630.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Ruiz Crespo, electo Administrador de la de Cádiz.—Página 630.

Otro ídem id. de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eladio López del Rincón, Administrador de la Aduana de Málaga.—Página 630.

Otro ídem id. de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Arche y Martínez, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas.—Páginas 630 y 631.

Otro ídem Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón de Sandoval Valero, Ad-

ministrador de la Aduana de la Coruña.—Página 631.

Otro ídem Administrador de la Aduana de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Anesio López, Administrador de la de Almería.—Página 631.

Otro ídem id. de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carlos Gómez Rodríguez, Administrador de la de Alicante.—Página 631.

Otro ídem id. de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Lorenzo Barbeira y Perlones, Inspector de muelles de la de Bilbao.—Página 631.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á D. Laureano Olivares Sexmilo.—Página 631.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por la Dirección General de Obras Públicas se interese del Ministerio de la Guerra una detallada relación de las carreteras que, incluidas en el plan general del Estado, su construcción sea más urgente y precisa, como igualmente se interese de dicho Ministerio si cree conveniente la inclusión de alguna ó algunas carreteras de carácter estratégico no incluidas en el plan.—Página 631.

Otra nombrando Vocales de la Comisión para el estudio de bases de una Instrucción para la aplicación del sistema de hormigón armado en las obras públicas, á los señores que se mencionan.—Página 631.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que en la Gaceta de Londres de 11 de Mayo próximo pasado se ha publicado una lista de las mercancías cuya exportación del Reino Unido está total ó parcialmente prohibida.—Página 631.

Anunciando que en el Diario Oficial de la República Francesa de 16 de Abril último se ha publicado el Decreto cuyo articulado se inserta en este periódico oficial, relativo á la importación de mercancías de procedencia extranjera.—Página 631.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular dictando reglas para la tramitación de las peticiones de adoquinado, asfaltado ó otras mejoras del pavimento de rodadura de las carreteras del Estado.—Página 632.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUNASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Huelva á Ayamonte, Patronato del Excmo. señor Marqués de Urquijo, Sociedad Hulleras de Pola de Gordón, Compañía de Ferrocarriles de Castilla, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Compañía del Ferrocarril de Olot á Gerona, Compañía Aragonesa de Minas y Sociedad anónima La Ochiárica Española.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conclusión del escalamiento del Cuerpo de Ferreros de Feros.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 76 y 77.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Emilio Pedrero Díaz en súplica de que se le indultre de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, el tiempo de condena extinguido y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emilio Pedrero Díaz del resto de la pena que aún le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Quintín Fernández Sáez en súplica de que se le redujera de las penas de un año, ocho meses y veintidós días y un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por dos delitos de lesiones:

Considerando que la parte ofendida ha merecido su perdón, la buena conducta del penado, la índole y forma en que se cometió el delito y tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Quintín Fernández Sáez de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fulgencio Zapata en súplica de que se conmutara la pena de tres años, seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de lesiones:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Salvador Zapata Franco y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Buenaventura Gago de las Cuevas en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de estafa:

Considerando que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Buenaventura Gago de las Cuevas y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, creando el Comité español del Seguro de Guerra, se determina que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

Tal precepto fué consecuencia obligada del principio que inspiraba aquella Soberana disposición respecto del coaseguro con las Compañías, ya que al margen del 20 por 100 que el Estado excluía de su responsabilidad, era el mínimo que se ofrecía al seguro privado.

No habiéndose realizado el consorcio que por el coaseguro se intentó, entiende el Ministro que suscribe que es ineludible proponer á V. M. la reforma de dicho precepto en el sentido de que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, por lo que al seguro de las mercancías se refiere, alcance al valor total de las mismas en tanto no exceda del pleno que el Comité español del Seguro de Guerra establezca para sus operaciones de seguro.

Al proponer tal reforma, se atiende, por otra parte, el Ministro que suscribe, á lo que preceptúa el vigente Código de Comercio, que si exige para el seguro de la nave un descubierta de la quinta parte que corra á cargo del naviero, por los motivos que tan prudente disposición aconseja, no limita la responsabilidad del asegurador en el seguro de las mercancías, ya que para los comerciantes y cargadores tal reserva constituiría una traba que dificultaría el seguro, por no cubrirse la totalidad del valor de las mercancías transportadas.

Y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, queda modificado en los términos siguientes:

«Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, no excederá:

- a) Del 80 por 100 del valor máximo del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.
- b) Del valor real de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave, ó el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, á elección del Gobierno. Cuanto á las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto á la nave como á las mercancías, no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro ordinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Ruiz Crespo, electo Administrador de la de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eladio López del Rincón, Administrador de la de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Arche y Martínez,

Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón de San de Valero, Administrador de la Aduana de la Coruña, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Anesio López, Administrador de la de Almería, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carlos Gómez Rodríguez, Administrador de la de Alicante, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Lorenzo Barbeira y Perlines, Inspector de Muelles de la de Bilbao, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Laureano Olivares Sexmilo, Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del quinto grupo que en la mis-

ma Facultad y Universidad desempeña actualmente el interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Es fin importante de la ejecución de carreteras, el proporcionar todas las ventajas de relación de comunicaciones locales y generales; pero no es, sin embargo, el único á que debe su trascendencia é importancia.

El desarrollo de las vías férreas han resuelto necesidades nacionales que se completan hoy día, en gran escala, por el tráfico, transportado por las carreteras, por intermedio del vehículo mecánico aplicado á todas las manifestaciones de la vida comercial, industrial y agrícola. Y en este incremento del importante cometido de las carreteras, hay una manifestación actualmente de gran trascendencia nacional, cual es el de la defensa del territorio y el aprovechamiento de estas vías para las rápidas comunicaciones militares y el más directo enlace con los centros nacionales de producción.

Hasta ahora no tiene conocimiento, al menos, este Ministerio de Fomento, de un plan concreto de las que pudieran denominarse Carreteras estratégicas, y si en su plan general vigente de las construídas y á construir por el Estado, se han incluido gran número de las que pueden tener este carácter, y están enclavadas en las zonas militares de costas y fronteras, presidiendo en este Ministerio para la ejecución de aquéllas, el concepto general de comunicaciones locales y generales, sin el específico cuyo valor y urgencia no ha conocido, acaso no haya presidido la elección y acierto que con otros elementos de juicio hubiera prestado á tal servicio.

Para que tal estado de cosas no perdure, y á fin de que este Ministerio camine en la ejecución de estas obras con la premura y seguridad deseada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección General de Obras Públicas se interese del Ministerio de la Guerra una detallada relación de las carreteras que, incluídas hoy día en el plan general del Estado, su construcción sea más urgente y precisa con objeto de tener en cuenta tal propuesta, en las que debe realizar. Y á tal fin, al pedir dicha propuesta, se remitirá al Ministerio de la Guerra la relación general del plan hoy vigente de carreteras del Estado.

Al mismo tiempo interesará también esa Dirección General se le manifieste si notan alguna omisión en dicho plan que haga conveniente la inclusión de alguna

ó algunas carreteras del indicado carácter estratégico no incluídas hoy en el plan, para que en este caso el Ministro de Fomento presente en su día el oportuno proyecto de ley, de conformidad con las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, que crea una Comisión que ha de ocuparse en el estudio de bases de una Instrucción para la aplicación del sistema de hormigón armado en las obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de dicha Comisión, que ha de ser presidida por el Subdirector de Obras Públicas, á los señores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Eugenio Ribera, constructor importante del sistema indicado; D. Juan Manuel de Zafra, Profesor de la Escuela Especial de Caminos, y D. Domingo Mendizábal, afecto hoy al servicio de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Una disposición posterior determinará la forma y cuantía de la remuneración que dichos señores han de percibir por el trabajo que se les encomienda.

En atención á la importancia y urgencia de este servicio, se recomienda tan sólo á los señores nombrados comiencen sus tareas en el plazo más breve posible, ya que, con seguridad, han de prestar á él toda su inteligente atención y estudio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría. SECCIÓN DE COMERCIO

En la Gaceta de Londres, correspondiente al 11 del mes corriente, se ha publicado una lista de las mercancías cuya exportación del Reino Unido está total ó parcialmente prohibida, y en la cual se resumen todas las adiciones y modificaciones introducidas en las anteriormente publicadas.

Dicha lista se halla á la disposición de las personas que deseen consultarla en la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Por Decreto del Gobierno francés de 22 de Marzo último, se prohibió la entrada en Francia y en Argelia de toda clase de

mercancías de procedencia extranjera, al propio tiempo que se creaba un Comité encargado de establecer las excepciones que se juzgasen necesarias á esa medida general. Como resultado del dictamen de dicho Comité, se ha publicado en el *Diario Oficial* de la República francesa de 15 de Abril último el siguiente Decreto:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Marzo último, pueden ser importadas hasta nueva orden, sin autorización previa, las mercancías enumeradas en la lista número 1.

Art. 2.º Quedan también derogadas las prohibiciones de importar para aquélla mercancías que se introduzcan bajo el régimen de las admisiones temporales, con la condición expresa de que vuelvan á ser reexportadas; para las operaciones de transporte en los puertos y radas, y para las de tránsito á los países neutrales que se rigen por acuerdos especiales.

Art. 3.º Aparte de las operaciones á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser importadas como excepción, mediante autorizaciones especiales y previo informe del Comité, las mercancías comprendidas en la lista número 2.

Art. 4.º La importación de los alcoholes (el aguardiente y otros) y licores de origen ó de procedencia extranjera queda prohibida en absoluto, salvo en los casos de excepción consignados en el Decreto de 22 de Diciembre de 1913, en cuanto á los alcoholes que no sean aguardientes.

Art. 5.º La importación de las mercancías comprendidas en la lista número 3 será objeto de disposiciones especiales.

Art. 6.º Las mercancías no comprendidas en los artículos anteriores serán admitidas á la importación en la cantidad que se fije trimestralmente, con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 3.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Art. 7.º Hasta que se fijen los créditos de importación, la entrada de las mercancías á que se refiere el artículo 5.º, puede verificarse sin necesidad de permiso especial. En todo caso, las cantidades que se importen á partir del 16 de Abril de 1917 se computarán á cuenta de la cantidad fijada para el primer periodo de aplicación del procedimiento de las importaciones limitadas, que se abrirá á contar de la misma fecha, con excepción de las importaciones de café, cacao, té y vinos ordinarios, las cuales podrán verificarse hasta nueva orden sin que se carguen á cuenta de las cantidades que posteriormente se fijen para las importaciones trimestrales.

Art. 8.º La derogación transitoria á que se refiere el artículo 6.º no se aplicará á las mercancías cuya importación estaba prohibida antes del 22 de Marzo último, y la cual queda sometida en todo caso al permiso previo.

Nota.—Las listas á que se refiere el anterior Decreto, que no se publican por su mucha extensión, pueden también ser consultadas en la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Madrid, 31 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

La Real orden de 23 de Abril de 1915 estableciendo el concurso de los Ayunta-

mientos para la mejora de la pavimentación de las travesías de las carreteras del Estado por las poblaciones, ha dado lugar á que algunos Municipios solicitaran se extendieran tales mejoras con reducción en el auxilio á mejoras de carreteras que sin ser travesías beneficiaban á las mercancías por la economía en el arrastre, y estimando beneficioso el estimular tales concursos que favorecen en primer lugar á la industria del transporte, reduciendo su coste, que tanto influye en el valor de la mercancía, y en segundo al gasto anual de conservación de carreteras, que es más reducido para pavimentos de adoquinado ó asfaltado que para los de piedra partida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se tramitarán por la Dirección General de Obras Públicas ni por los Gobiernos Civiles ni Jefaturas de Obras Públicas peticiones de adoquinado, asfaltado ú otras mejoras del pavimento de rodadura de las carreteras del Estado, sin que á ellas se acompañen certificación del Ayuntamiento correspondiente y su Junta de Asociados de contribuir á la ejecución de las obras en la cantidad y forma que á continuación se expresa:

a) En los tramos en que la longitud que quede por edificar ó cercar de tapial, fábrica ó valla de madera sumada la de ambas márgenes sea menor del 10 por 100 de la longitud edificable en ambas, es decir, descontados cruces de caminos, calles, plazas, etc., el auxilio será de un 50 por 100 del coste de la obra; en los tramos en que aquélla exceda del 10 por 100 y no llegue al 25, el auxilio será de un 40 por 100; en los que excede del 25 sin llegar al 50, el auxilio será del 30 por 100, y en los que exceda del 50 por 100, el auxilio será del 20 por 100.

b) Dicho auxilio se abonará directamente al contratista en los mismos plazos y condiciones que el Estado abona la parte que á él le corresponde si las obras se ejecutaran por contrata ó depositando el importe total de su concurso para cada anualidad en la Pagaduría de Obras Públicas antes de empezar las obras correspondientes á cada una si aquéllas se ejecutaran por Administración.

c) El Ayuntamiento adquirirá el compromiso de encargarse de la conservación y reparación de dichas obras una vez terminadas bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y con arreglo á la Instrucción que ésta determine.

2.º El ancho máximo de la superficie á pavimentar en estas condiciones será la destinada al tránsito de rodadura y además el bordillo ó encintado necesario para su defensa, pero sin que el ancho total exceda en caso alguno de ocho metros, que es el oficial de las carreteras de primer orden, con exclusión de toda obra de andenes, aceras, saneamientos y otras análogas, que por considerarse como servicios municipales deben quedar al exclusivo cargo de los Ayuntamientos, no admitiéndose ni aun el saneamiento de cunetas ya que la Autoridad local es la obligada con arreglo al Reglamento de policía y conservación de carreteras á impedir que se acometan ó viertan aguas sucias ó se echen basuras en ellas.

3.º La tramitación de estos asuntos será la siguiente:

a) Petición de la Alcaldía acompañando las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

b) Informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sobre la conveniencia de la obra, acompañando croquis del plano de la zona cuya mejora de pavimento se solicita, y determinando

para cada tramo la proporción del auxilio que corresponde abonar al Ayuntamiento, así como la conformidad de éste respecto á dicha clasificación ó sus observaciones.

c) Resolución de la Dirección General sobre la clasificación propuesta por la Jefatura. Si ésta resultara de conformidad con el Ayuntamiento, se ordenará á la Jefatura la formación y envío del proyecto, y en caso de divergencia, procederá á esperar la conformidad del Ayuntamiento con la resolución de la Dirección General para esta orden.

d) Aprobado el proyecto se comunicará por la Dirección General su importe al Ayuntamiento, debiendo éste remitir certificación de ratificación de los acuerdos de auxilio, con expresión de su importe, con relación al proyecto aprobado y de las anualidades máximas que se compromete á abonar para acomodar á ellas el plazo de ejecución de las obras.

e) Una vez que se haya recibido esta conformidad se considerará la obra como urgente, y se incluirá en el plan de reparaciones para el año corriente.

f) Al hacerse la distribución del crédito asignado cada año para reparación de carreteras, se considerarán como preferentes las obras de mejora de pavimento incluidas en el plan, con arreglo á la presente disposición, hasta cubrir con la parte que debe abonar el Estado un 25 por 100 del importe total del crédito, y lo mismo en las cantidades obtenidas por bajas en las subastas, siguiéndose el orden riguroso de antigüedad de inclusión en el plan para los efectos de la preferencia.

g) Si las obras se ejecutaran por Administración, la Jefatura cuidará de hacer una distribución del trabajo de forma que con el importe de la anualidad para el auxilio acordada por el Ayuntamiento, sumada á la que corresponde al Estado, se termine por completo una longitud determinada de la obra sin dejar solución alguna de continuidad que dificulte el tránsito, ya que el Estado no facilitará cantidad alguna en cada presupuesto para emprender ó continuar las obras sin que previamente dé cuenta la Jefatura de Obras Públicas de haber depositado el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia la cantidad total que le corresponda por el auxilio durante el ejercicio.

h) En la ejecución de las obras no podrá hacerse aumento alguno de coste sin la previa formación de un proyecto reformado, que después de aprobado técnicamente habrá de ser aceptado por el Ayuntamiento antes de procederse á su ejecución.

4.º Esta disposición es aplicable en todas sus partes á todos los casos que comprende, con la sola excepción de los que estén en ejecución por contrata; en su consecuencia, los Ayuntamientos interesados deberán incoar el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones que se establecen, aun para aquéllos que tuvieran proyecto aprobado ó se hubieran emprendido por Administración (contrata si esta última se hubiera rescindido).

5.º Queda anulada la Real orden de 23 de Abril de 1915 y demás disposiciones análogas en cuanto se opongan á lo presente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.